

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA, SUSCRITA POR LA SENADORA YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, 85 y 174 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO VII DEL ARTÍCULO 617 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES Y EL INCISO VI DEL ARTÍCULO 618 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo no es un artículo de comercio, es un derecho y un deber sociales, artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo desde su nacimiento en el año 1931, posteriormente su derogación y nueva Ley en el año de 1970 y la actual reforma del año 2012, han tenido como objetivo el proteger al trabajador. Salario justo, jornada laboral de ocho horas, pago de tiempo extraordinario, indemnización por accidentes de trabajo, libertad sindical, derecho a huelga, vacaciones, aguinaldo, participación de utilidades, estabilidad laboral, es entre otros algunos de los derechos que la ley laboral contempla y tutela para los trabajadores.

La protección que la ley laboral otorga a los trabajadores, incide en que debe preservarse para estos su dignidad como trabajadores y como personas y deben proporcionárseles salarios justos e iguales respecto de las labores que realizan similares a otros trabajadores, de ahí el principio de equidad previsto por nuestra carta magna en su artículo 123, apartado A, inciso VII, "A trabajo igual debe corresponder igual salario sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

Sin embargo esto no aplica por regla general y debe reconocerse que aún a la fecha subsisten actos por parte de los patrones en donde simulan la relación laboral con prestación de servicios por evadir responsabilidades y posteriormente concluyen la relación sin causa justificada dejando a los y las trabajadoras, sin empleo, sin reconocimiento del tiempo laborado y sin liquidación de la relación contractual.

Un derecho y deber social es el asegurar a los trabajadores, sin embargo, con la simulación de la relación laboral se incumple con esta obligación patronal y no se inscriben en el régimen de seguridad social, así como al fondo de vivienda y al fondo de retiro.

Esta evasión de la responsabilidad se encuentra prevista tanto por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, como por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y permite que el trabajador pueda demandar la inscripción retroactiva a este régimen aún y cuando ya no exista relación laboral con el patrón que incumplió, tal y como se observa en la siguiente jurisprudencia.

Época: Novena Época; Registro: 162717; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 3/2011; Página: 1082

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

El despido y término de la relación laboral pueden darse por muchos factores, sin embargo los que más afectan a los trabajadores son aquellos en que sin causa justificada se realizan o aquellos en que los trabajadores son obligados a firmar renunciaciones o documentos en blanco so pena de no entregarles su finiquito cuando en realidad tendrían que liquidar la relación laboral con las prerrogativas previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley Federal del Trabajo consistentes entre otras en el pago de tres meses de salario íntegro, veinte días por año laborado, prima de antigüedad y con la reforma del año 2012 el pago de salarios caídos por concepto de un año con la actualización del 2% sobre el importe de quince meses de salario.

Esta reforma tuvo como eje fundamental que los juicios laborales fueran resueltos en el término de un año, sin embargo las Juntas de Conciliación y Arbitraje no han cumplido con esta determinación por múltiples factores, algunos por las cargas de trabajo derivadas de las demandas que trabajadores y patrones interponen, así como por no existir disposición de las partes para una reinstalación y pronto arreglo, persistiendo en algunos casos tácticas dilatorias de ambas partes para no llegar a la solución del conflicto.

Lamentablemente ningún juicio laboral se resuelve en el término de un año y durante el tiempo que dura el juicio, tanto el trabajador como el patrón deben esperar hasta la resolución del juicio, esto es hasta que sea dictado el laudo correspondiente.

Y aquí entra otro factor que también impide que los juicios se resuelvan de manera pronta y expedita tal y como lo prevé nuestra carta magna en su artículo 17, ya que aduciendo cargas de trabajo, las Juntas de Conciliación no turnan a Tribunales con celeridad las demandas de amparo directo que son interpuestas por los quejosos.

De conformidad a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para interponer una demanda de amparo es de quince días. Rebasado este tiempo la demanda se desechará por presentarse fuera de tiempo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no remiten dentro de un tiempo perentorio las demandas, transcurriendo incluso meses para su remisión a Tribunales para que la autoridad responsable conozca y resuelva respecto de la demanda interpuesta.

Del análisis desarrollado a la Ley Federal del Trabajo, encontramos que los artículos 617 y 618, establecen las facultades y obligaciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje así como del Presidente de la Junta Especial tal y como se observa de la transcripción de los artículos en comento que se a continuación se detallan:

Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;
- II.** Presidir el Pleno;
- III.** Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;
- IV.** Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;
- V.** Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;
- VI.** Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;
- VII.** ... Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;
- VIII.** .. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;
- IX.** Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y
- X.** Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 618.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- I.** Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;
- II.** Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;
- III.** Conocer y resolver las providencias cautelares;
- IV.** Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;
- V.** Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta;

VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;

VII. ... Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VIII. .. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las Leyes.

Como podrá advertirse, en el artículo 617 inciso VII, es obligación del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida.

Asimismo, el artículo 618 establece en su inciso VI la obligación de rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial.

Pero no encontramos en el cuerpo de la Ley Federal del Trabajo la obligatoriedad para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje remitan al Tribunal las demandas interpuestas por los quejosos.

Es así que resulta necesario que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se vean obligadas a través de la Ley Federal del Trabajo a turnar las demandas en un tiempo no mayor a treinta días naturales al Tribunal para que pueda resolverse de manera pronta y expedita.

Ahora bien, el amparo por sí mismo no pone fin al juicio, toda vez que existe el recurso de revisión que puede interponer cualquiera de los involucrados en el juicio, esto es el quejoso, el demandado o el tercero interesado y esto retrasa más la resolución que ponga fin al juicio.

No obstante esos recursos, debe considerarse que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional si prevé tiempos y aquí el proceso es de mayor celeridad para la resolución de los recursos. Es en razón de lo antes expuesto que para mayor comprensión se presenta una tabla comparativa de la reforma propuesta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE	LEY FEDERAL DEL TRABAJO PROPUESTA
Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes: I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta; II. Presidir el Pleno; III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los	Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes: I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta; II. Presidir el Pleno; III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los

<p>artículos 608 y 609, fracción I;</p> <p>IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;</p> <p>V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;</p> <p>VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;</p> <p>VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;</p> <p>VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;</p> <p>IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y</p> <p>X. Las demás que le confieran las Leyes.</p>	<p>artículos 608 y 609, fracción I;</p> <p>IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;</p> <p>V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;</p> <p>VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;</p> <p>VII. Turnar al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo en un tiempo no mayor a treinta días naturales, las demandas de amparo directo que sean presentadas ante la Oficialía de Partes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>VIII Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;</p> <p>IX. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;</p> <p>X. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y</p> <p>XI. Las demás que le confieran las Leyes.</p>
<p>Artículo 618.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:</p> <p>I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;</p> <p>II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;</p> <p>III. Conocer y resolver las providencias cautelares;</p> <p>IV. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares,</p>	<p>Artículo 618.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:</p> <p>I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;</p> <p>II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;</p> <p>III. Conocer y resolver las providencias cautelares;</p> <p>IV. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud</p>

<p>a solicitud de cualquiera de las partes;</p> <p>V. Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta;</p> <p>VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;</p> <p>VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y</p> <p>VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y</p> <p>IX. Las demás que les confieran las Leyes.</p>	<p>de cualquiera de las partes;</p> <p>V. Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta;</p> <p>VI. Turnar al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo en un tiempo no mayor a treinta días naturales, las demandas de amparo directo que sean presentadas ante la Oficialía de Partes de las Especiales.</p> <p>VII Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;</p> <p>VIII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y</p> <p>IX. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y</p> <p>X. Las demás que les confieran las Leyes.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el inciso VII del artículo 617 recorriéndose los subsecuentes y el inciso VI del artículo 618 recorriéndose los subsecuentes, de la Ley Federal del Trabajo para quedar de la siguiente forma:

Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. – VI...

VII. Turnar al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo en un tiempo no mayor a treinta días naturales, las demandas de amparo directo que sean presentadas ante la Oficialía de Partes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

VIII Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

IX. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;

X. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y

XI. Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 618.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

I. - V...

VI. Turnar al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo en un tiempo no mayor a treinta días naturales, las demandas de amparo directo que sean presentadas ante la Oficialía de Partes de las Especiales.

VII Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;

VIII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

IX. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

X. Las demás que les confieran las Leyes.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el 1 de agosto de 2018.

Atentamente

Sen. Yolanda de la Torre Valdez

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=162717&Clase=DetalleTesisBL>